



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de diciembre de dos mil once, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 23 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco del año 2011", en términos del último considerando de esta resolución, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación".

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“SEXTO. En el único concepto de invalidez planteado, substancialmente se sostiene: --- Sin que, en el presente caso, los supuestos previstos en el precepto impugnado, a fin de gozar del beneficio del cincuenta por ciento en el pago del impuesto predial, encuadren dentro de aquellas excepciones que sí permite el citado artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, es decir, no se trata de bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios. --- Por consiguiente, el supuesto contenido en el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para el año dos mil once, sin importar la denominación, término o expresión que el legislador local le haya dado en su redacción, se traduce en un subsidio, prohibido de manera expresa por el artículo 115, fracción IV, constitucional, toda vez que impide que el Municipio actor recaude el impuesto que la Constitución Federal otorga a su favor. Es indiscutible que, al referirse este subsidio a una fuente primaria de ingresos, propia e intocable de la hacienda municipal, como es el impuesto predial, no solo afecta el derecho del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a percibir los ingresos totales provenientes de las mencionadas contribuciones, sino también su régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, le resta autonomía y autosuficiencia



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2011.

económica. [...] --- Por todo lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes argumentos de invalidez, ya que, como se ha precisado, las legislaturas estatales no tienen la facultad de disponer -a través del establecimiento de exenciones o cualquier otra forma de liberación del pago-, de los recursos que corresponde recaudar a los municipios. - -- Por consiguiente, al ser fundado el argumento del Municipio actor, procede declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del año dos mil once. -- - En consecuencia, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el efecto de la declaratoria de la invalidez decretada será para que la Legislatura Local, como lo había solicitado el Municipio actor, derogue la norma general impugnada, en la Ley de Ingresos Municipal del año dos mil doce. La invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Jalisco". [Énfasis añadido]

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 4085/2011 entregado el siete de diciembre de dos mil once, en su residencia oficial.

Tercero. Mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el treinta y uno de enero de dos mil doce, Alberto Uribe Camacho, en su carácter de Presidente del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, solicitó se

requiriera el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por auto de tres de febrero de dos mil doce, se requirió al Poder Ejecutivo estatal en los términos siguientes:

*“[...] dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, informe respecto del cumplimiento que haya dado a la sentencia dictada en este asunto, de la cual se le notificaron los puntos resolutiveos el siete de diciembre de dos mil once, mediante oficio 4085/2011 entregado en su residencia oficial, y el fallo en su integridad se le envió por diverso oficio 190/2012, notificado el veinticuatro de enero de dos mil doce, en el cual se determinó lo siguiente: ‘[...] Por consiguiente, al ser fundado el argumento del Municipio actor, procede declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del año dos mil once. - -- En consecuencia, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el efecto de la declaratoria de la invalidez decretada será para que la Legislatura Local, como lo había solicitado el Municipio actor, **derogue la norma general impugnada, en la Ley de Ingresos Municipal del año dos mil doce.** La invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Jalisco’.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2011.

Cuarto. En cumplimiento al requerimiento anterior, por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, Luis Antonio Rocha Santos, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, informó que:

*"[...] El Congreso del Estado de Jalisco, con fecha 24 de noviembre de 2011, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, que resuelve la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga para el ejercicio fiscal 2012, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el día 20 de diciembre de 2011. --
- Es por ello que en la práctica ya ha sido derogada la norma general impugnada, en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga para el ejercicio fiscal del año 2012, por tres razones manifiestas, a saber: --- a) Se aprobó la reducción del beneficio 50%, al 25%, limitándolo a viviendas de interés social y unifamiliares, con exclusión de los desarrolladores de estos tipos de vivienda. --- b) Se aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, conforme a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga. --- c) El monto del beneficio a que se refería la norma impugnada, se redujo conforme lo había solicitado el municipio actor, en su demanda de controversia constitucional registrada con número de expediente 19/2011."*

Con lo anterior se dio vista a la parte actora por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, notificado mediante oficio 708/2012 entregado el veintinueve de febrero de este año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de seis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 19/2011, declaró la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil once, por lo que desde el día siguiente al en que se notificaron los puntos resolutiveos de dicho fallo al Congreso de la entidad, el siete de diciembre de dos mil once, dejó de producir efecto legal alguno.

Asimismo, en la sentencia se vinculó a la autoridad demandada, en los términos siguientes: “[...] el efecto de la declaratoria de la invalidez decretada será para que la Legislatura Local, como lo había solicitado el Municipio actor, derogue la norma general impugnada, en la Ley de Ingresos Municipal del año dos mil doce. La invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Jalisco”.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco informó que el veinticuatro de noviembre de dos mil once, aprobó el decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, publicado el día veinte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diciembre de dos mil once, quedando el contenido de la norma impugnada en los términos siguientes:

Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2011	Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012
Artículo 23. A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular y que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas, que tengan sus cuestas catastrales individualizadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, que no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo un beneficio del impuesto predial del 50% en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquiriente sea urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización	Artículo 25. A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio para el desarrollo de viviendas de interés social y unifamiliar en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco , que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas, que tengan sus cuestas catastrales individualizadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, que no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo un beneficio del impuesto predial del 25% en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquiriente sea urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización

De lo anterior se advierte que la sentencia dictada en este asunto no ha quedado cumplida, pues no obstante que se vinculó a la autoridad demandada a derogar la norma general impugnada, en la Ley de Ingresos Municipal del año dos mil doce, sólo modificó su contenido reiterando en el artículo 25 de dicha ley para el ejercicio fiscal dos mil doce, el “beneficio” referido al impuesto predial, reduciendo el porcentaje del 50% que establecía la norma vigente en dos mil once, a un 25% tratándose de la urbanización de algún predio para el desarrollo de viviendas de interés social y unifamiliar, lo cual se estimó inconstitucional porque: “[...] las legislaturas estatales no tienen facultad de disponer –a través

del establecimiento de exenciones o cualquier otra forma de liberación del pago-, de los recursos que corresponde recaudar a los municipios”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase de nueva cuenta al **Poder Legislativo estatal** para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: ***“[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

Notifíquese y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2011.

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja es parte final del proveído dictado el treinta de agosto de dos mil doce, por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 19/2011, promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco. **Conste.**

MACA/CASA/SVR